

INTERLOCUTORIO N°. 149

RADICACION: 195484089001-2021-00039- 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (clausula penal)
Demandante. MARLENY CUCHILLO PILLIMUE Y OTROS
DEMANDADO: ISAIAS ARIAS ARAGON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

19 548 40 89 001

Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio FATIMA . PIENDAMO CAUCA

Correo electrónico: J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co

PIENDAMÓ, CAUCA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Le correspondió al despacho el presente proceso ejecutivo singular (clausula penal), siendo demandantes **MARLENY CUCHILLO PILLIMUE, RONAL NILSON MUELAS CUCHILLO, Y KAREN DANIELA MUELAS CUCHILLO**, por medio de apoderado judicial en contra del señor **ISAIAS ARIAS ARAGON**, por lo que se pasa a revisar si la misma cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y estudiar la viabilidad de **ADMITIR, INADIMITIR O RECHAZAR**,

El apoderado en el presente proceso manifiesta que desconoce la dirección electrónica del demandado para su notificación y que no procede a remitir la demanda como mensaje de datos al demandado ni a la dirección electrónica o física acorde con lo estipulado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo con medidas previas.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA

El apoderado judicial del demandante deberá tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el decreto 806 de junio de 2020, por medio del cual se modifican transitoriamente algunas disposiciones del Código General del Proceso, se debe corregir el poder y la demanda conforme lo dispuesto en los artículos 6,7 y 8 del mencionado decreto:

- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Aunado a lo anterior deberá, el apoderado judicial, manifestar que el correo electrónico que refiere dentro de la presente demanda es el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, dado que el URNA del CONSEJO aun no

habilita las actualizaciones de los correos y datos. – Artículo 5 decreto 806 DE 2020.

En los hechos de la demanda el apoderado en los **PRESUPUESTOS FACTICOS DE LA DEMANDA**, hace saber al despacho que el día seis (6) de agosto de 2020 los señores **MARLENY CUCHILLO PILLIMUE, RONAL NILSON MUELAS CUCHILLO, Y KAREN DANIELA MUELAS CUCHILLO**, e **ISAIAS ARIAS ARAGON**, celebraron un contrato de permuta en el cual se estableció una cláusula penal equivalente al pago del 10% de los bienes que no fueran entregados y que estaban obligados a ser entregados por alguno de los permutantes, y que el señor **ISAIAS ARIAS ARAGON**, incumplió con algunas de las obligaciones contenidas en el contrato de permuta.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos normales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**

La cláusula penal es una multa, una sanción, o como la ha dicho la Corte, una tasación anticipada de los perjuicios que puede causar el incumplimiento de la obligación.

Revisada la demanda se tiene que existe una indebida acumulación de pretensiones por cuanto se está solicitando el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de permuta, más los intereses de mora.

El artículo 1594 del Código Civil establece:

TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA>. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la Obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

"Incompatibilidad entre cláusula penal e intereses moratorios. Algunos establecimientos de crédito han adoptado en sus pagarés de cartera ordinaria la utilización de una cláusula por medio de la cual se prevé el cobro de una pena adicional a los intereses moratorias para el caso del incumplimiento del deudor.

Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.

Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento.

En consecuencia, se impondrán las sanciones pertinentes cada vez que se compruebe su utilización por parte de algún establecimiento de crédito". INTERÉS MORATORIO, INCOMPATIBILIDAD CON LA CLÁUSULA PENAL Concepto N° 97019981-2. Junio 6 de 1997. Subrayado del despacho.

De acuerdo a lo anterior se tiene que la presente demanda se debe inadmitir por los motivos expuestos anteriormente y conceder un término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR (CLAUSULA PENAL)**, instaurada por los señores , **MARLENY CUCHILLO PILLIMUE, RONAL NILSON MUELAS CUCHILLO, Y KAREN DANIELA MUELAS CUCHILLO**, por medio de apoderado judicial, en contra de **ISAIAS ARIAS ARAGON**, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA, al Dr. **JUAN DAVID RAMIREZ COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.783.237 de Popayán y tarjeta profesional Nro. 353.423 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes para que actué conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL

PIENDAMO, CAUCA

Piendamó Cauca, **abril 22 de 2021** En la fecha se
notifica a través del **ESTADO N° 042** la
providencia de fecha **abril 21 de 2021**



**MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA**